

 <p>Universidad Pontificia Bolivariana SECCIONAL PALMIRA Resolución No. 2585 del 4 de octubre de 2000 Vigilada por el Ministerio de Educación</p>	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Versión: 02 Código: PDA-FO-173	 <p>Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II</p>
--	---	--

Consultorio jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II

Consultorio jurídico Resolución N°: 5484 de 2014

Centro de Conciliación Resolución N°: 0223 de 2016

CONVOCANTE (S):	DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO y otros
CONVOCADOS (S):	Clínica Palmira S. A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
FECHA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD:	6 de junio de 2022
FECHA Y HORAS DE LA AUDIENCIA:	21 de septiembre 2022 8:30 a.m
MATERIA OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:	Responsabilidad Médica
CONCILIADOR:	OSCAR IVAN HERRERA ERAZO
EXPEDIENTE:	0700 – 2022
RESULTADO AUDIENCIA:	CONSTANCIA DE FRACASO No. 00131

AUTORIZO a la Universidad Pontificia Bolivariana para recolectar, almacenar, circular y utilizar mis datos personales con el propósito de enviarme información institucional, su oferta de servicios, e igualmente para que a través del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho se recolecte, almacene, circule y utilice mis datos personales con el objetivo de proporcionarme el servicio jurídico de conciliación, a propósito del cual y en cumplimiento de una obligación normativa, mis datos deberán: ser enviados al Ministerio de Justicia y del Derecho a través de su portal virtual [<https://www.sicaac.gov.co/>]; custodiados en su archivo confidencial de asuntos, registrados en los radicadores internos del Centro de conciliación del Consultorio jurídico de la UPB secciona Palmira para efectos de realizar el debido reparto a las listas de conciliadores; entregados al convocado a solicitud del mismo y suministrados al estudiante conciliador designado por el Centro. CERTIFICO que he sido informado sobre mi facultad de solicitar la eliminación, rectificación, actualización y supresión de mis datos personales al correo electrónico datos.personales.palmira@upb.edu.co, y manifiesto que puedo consultar en el portal institucional <https://www.upb.edu.co/es/politica-de-privacidad-upb> el Manual de políticas de tratamiento de información y protección de los datos personales, en cualquier momento: SI: NO:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, el día 21, de septiembre de 2022, siendo las 8:30 a.m. se da comienzo a la audiencia de conciliación virtual, presidida por OSCAR IVAN HERRERA ERAZO, conciliador identificado con la cédula de ciudadanía N°16.258.355, Tarjeta Profesional N° 36421 del C.S. de la J., y Código de Conciliador N°16.258.355, inscrito ante el Consultorio jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

CONVOCANTE(S):

El (la) señor(a) DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°43.448.307, con domicilio en Santa Rosa de Cabal. Teléfono 3216631477. Correo electrónico dianasorelisheano@gmail.com

El (la) señor(a) JOHN DE JESUS FRANCO HINCAPIÉ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.853.087, con domicilio en Santa Rosa de Cabal. Teléfono 3117942107. Correo electrónico dianasorelisheano@gmail.com

El (la) señor(a) JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO, mayor de edad, identificado con documento de identidad N°1.045.050.584 con domicilio en Santa Rosa de Cabal. Teléfono 3116173932. Correo electrónico canogeraldin29@gmail.com

APODERADO:

El señor JUAN CAMILO ZAPATA ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.757.654 y la Tarjeta profesional 117909 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, Teléfono +1 7276236285, Correo Electrónico jucaza1@yahoo.com

CONVOCADO(S):

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

El (la) señor(a) CLINICA PALMIRA S.A, y/o con Nit: 891300047-6, representante legal FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, Teléfono 2856070. Correo electrónico: gerencia@clinicapalmira.com

Por medio de escritura pública se nombra como

APODERADA GENERAL

El (la) señor(a) JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38550445, y la Tarjeta profesional 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, Teléfono 2856070. Correo electrónico: gerencia@clinicapalmira.com.

Por medio de escritura pública se nombra como

APODERADO JUDICIAL CLINICA PALMIRA S.A:

El señor DIEGO FELIPE PEÑALOZA MARIN mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.072.709.630 y la Tarjeta profesional 369770 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, Correo Electrónico dpenañoza@gha.com.co

SUSTITUCION PODER

El (la) señor(a) KEVIN ALEXANDER VILLARRAGA ARIAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.090.875, y la Tarjeta profesional 369.447 del Consejo Superior de la Judicatura, Domicilio en cali, correo electrónico: gerencia@clinicapalmira.com.

CONVOCADO(S):

El (la) señor(a) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o con NIT 860.026.518-6, representante legal OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacioneslegales@chubb.com.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Por medio de escritura pública se nombra como

APODERADA GENERAL

El (la) señor(a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 19.395.114, y la Tarjeta profesional 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, electrónico: gerencia@clinicapalmira.com.

Por medio de escritura pública se nombra como

APODERADO JUDICIAL CHUBB:

El señor JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.128.270.735 y la Tarjeta profesional 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Medellín, Correo Electrónico jdgomez@jdgabogados.com

SUSTITUCION PODER

El señor JUAN CARLOS BENITEZ MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.664.920 y la Tarjeta profesional. 371.407 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado Carrera 50 54 15 ciudad de Medellín, Correo Electrónico abogado1@jdgabogados.com

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

El conciliador explica a las partes de naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto al turno en el uso de la palabra, informa

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso y sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte también a los comparecientes sobre los efectos de cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento judicial de lo acordado en el acta.

A renglón seguido les da la información jurídica sobre asuntos objeto de conciliación.

SÍNTESIS DEL CONFLICTO

Los asuntos materia de conciliación, narrados por la parte convocante se transcriben a continuación:

1. A fecha 28-01-2019, mi poderdante la señora DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, acudió a las instalaciones de la demanda, es decir, La CLINICA PALMIRA S.A., a fin de realizar el siguiente procedimiento quirúrgico a saber consistente en: CISTOURETROPEXIA VAGINAL, HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPARATOMIA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPARATOMIA, lo anterior previo a diagnóstico clínico consistente en LEIOMIOMA DEL UTERO. (folio 1).
2. El procedimiento quirúrgico tal y como se desprende de las pruebas presentadas, fue realizado, en las instalaciones de la demandada por el Dr. JUAN CARLOS MIOTAÑO QUINTERO, CC 016284457 Reg. médico. 724, teniendo como apoyo a saber en anestesia el Dr. Montenegro y, como ayudante del procedimiento el Dr. Pasos. (folio 1).
3. A fecha 29-01-2019, mi poderdante es dada de alta, con el siguiente resumen y tratamiento médico: MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, CP NORMAL, ABD BLANDO EPRESIBLEHERIDA QXCA SECA BUEN ESTADO, NO IRRITACION PERITONEAL, SANGRADO VAGINAL MINIMO, NO EDEMAS, SE COMPLETA TIEMPO POST QUIRURGICO, PARA ALTA SIN COMPLICACIONES. Firma: Dr. PASOS FAJARDO JOSE FERNANDO Reg Med. 192761. (folio 2).
4. Los medicamentos formulados a la paciente para su post quirúrgico a saber fueron los siguientes: Acetaminofén, Cefalexina, diclofenaco; ordenando acudir nuevamente en 14 días posteriores al post quirúrgico a fin de retiro de suturas (folio 3).
5. A fecha 30-01-2019, es decir 2 días posteriores a la cirugía, tal como se desprende de la historia clínica, mi poderdante acude al servicio de urgencias de la convocada donde se le

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



diagnostica abruptamente como con un cuadro Diarrea y gastroenteritis por un proceso infeccioso, documento firmado por el Dr. ALEXANDER LOPEZ VILLAREAL C.C. 1143829256 Reg Med 765450. (Folio 5).

6. A fecha 31-01-2019, nuevamente mi poderdante acude con fuertes dolores a las instalaciones de la convocada, donde nuevamente le diagnostican el cuadro de Diarrea y gastroenteritis por un proceso infeccioso, documento firmado por el Dr. ALEXANDER LOPEZ VILLAREAL C.C. 1143829256 Reg. Med 765450 (folio 6), de ahí en adelante mi poderdante acude día tras día a la clínica en donde, nuevamente tal y como se desprende de las pruebas, se le médica para el dolor y se continúa presumiendo un cuadro infeccioso de diarrea, esta vez quien firma es el Dr. ANTONIO JOSE URIBE BAYONA Reg. MED1032449368. (Folio 7).

7. Para le fecha de los hechos, mi poderdante laboraba mediante un contrato de prestación de Obra o labor en CHAMELA S.A.S, contrato que debió abandonar debido al deterioro de salud y la fuerte medicación que enmascaraba el verdadero cuadro de mi poderdante. Aunado a lo anterior que mi poderdante no ha podido ingresar nuevamente a la vida laboral en razón, del deterioro físico y mental que le ha generado su cuadro clínico; anotando, además, que la misma laboraba por medio de un contrato de prestación de servicios.

8. En razón al deterioro constante de su salud, a la pérdida del empleo y a las necesidades de cuidado permanente de mi poderdante, la misma se trasladó a vivir a la vereda San Andrés, Finca Santa Lucia, Santa Rosa de cabal, en donde continuó acudiendo al servicio médico, es así como a fecha 19, 02 de 2021, la paciente acude ya con la movilidad reducida en miembros inferiores y superiores que fueron descritos así: (paciente traída por bomberos, paciente que no presenta movilidad ni en miembros superiores ni inferiores), refiere el familiar que hace dos años le hicieron una cirugía en la matriz y le dejaron una gasa adentro, historia clínica E.S.E Santa Rosa de Cabal (Folio 9 y 10).

9. El día 04-02-2021, nuevamente mi poderdante acude esta vez al Hospital San Rafael tal y como se desprende de la historia clínica con fuertes dolores, donde luego de la sospecha de un cuerpo extraño en su cuerpo le ordenan una ecografía tras vaginal, luego de realizada, la misma evidencia lo sospechado Folio 17 Historia clínica Hospital San Rafael Nro. 43448307 así: OBSERVACIONES: paciente con antecedentes de histerectomía dolor pélvico crónico, hallazgos de material quirúrgico gasa, por imágenes requiere valoración y manejo por Ginecología, en adición hernia umbilical sin incarceration ni necrosis y sospecha de tumor lipoma toso muslo derecho ss eco de tejidos blandos y val por cirugía general. Firma Víctor Jaime Villegas Reg Med 760457.

10. A folio 16 Historia clínica Hospital San Rafael Nro. 43448307, ya con diagnostico acertado es decir, que entre otros daños colaterales la paciente presenta (con hallazgos de goypiboma) que sin ir mucho más lejos de estos podemos decir que... Los términos gossypiboma, textiloma o cuerpo extraño textil retenido son términos médicos usados para

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

describir elementos quirúrgicos textiles que intencional o accidentalmente son dejados sobre el lecho quirúrgico, generando una reacción a cuerpo extraño...

11. Desde el momento del errado procedimiento médico, es decir, haber dejado un cuerpo extraño al interior de la humanidad de la señora Henao Jaramillo, la misma vio menguada en todo y por todo aparte de su salud física, la mental y, por ende la vida conyugal del matrimonio constituido con el señor Franco Hincapié quien, insisto, desde la fecha a parte de dedicar el tiempo a la salud de su esposa, tuvo que frenar como ya se indicó la vida conyugal (relaciones sexuales) con su esposa, quien aún en la actualidad se ve en la imposibilidad física del cumplimiento de las obligaciones conyugales entre las que se puede mencionar el compartir la humanidad y el lecho.

12. El señor John Alexander Franco Henao, hijo de la víctima, al lado de su padre contribuyó al cuidado de su madre la señora DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, quien a su vez este estuvo todo el tiempo presente en la convalecencia de su madre y, tuvo que soportar verle en sus dolores y, como insisto, estar al cuidado físico y mental de la misma.

PRETENSIONES

- 1) Previo a la notificación correspondiente y al traslado de las pruebas a la parte convocada, muy comedidamente solicito dar a conocer las pretensiones de mis poderdantes y expectativas dentro del respectivo proceso, de responsabilidad contractual derivada de la evidente responsabilidad médica y, la solidaridad de la institución donde fuese atendida mi poderdante y que se mencionó en los hechos de la solicitud de conciliación.
 - A. Reparación del daño moral: para la señora DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, la suma de (100) CIEN SMLMV, lo anterior por encontrarse en el nivel 1 donde la víctima directa es objeto del daño relaciones afectivas y conyugales.
 - B. Lucro cesante: La suma de 828.116 (ochocientos veintiocho mil ciento diez y seis pesos), por un período de 40 meses, ósea la suma de 33´124.640 (treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos). los anteriores valores serán ajustados en relación al tiempo y salarios mínimos al momento de la conciliación y/o la sentencia judicial.
 - C. Daño estético: la suma de 50 (CINCUENTA) SMLMV, de conformidad al nivel 2 de la tabla de reparaciones e instructivo en sentencia de la sección tercera del consejo de estado.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- 2) Para el señor JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ, esposo de la señora DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO la suma de (100) CIEN SMLMV, en razón a ser víctima directa en relaciones afectivas y conyugales derivado de la probada negligencia médica y, por lo expuesto en el hecho 11 de la solicitud de audiencia de conciliación.
- 3) Para el señor JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO (hijo de la víctima), la suma de (50) CINCUENTA SMLMV, víctima en cuanto a la disminución de la calidad en la relación materno filial con la hoy también convocante

PRUEBAS

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001: "Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación."

Las pruebas aportadas por la parte convocante son:

1. Certificado de existencia y representación legal. (carpeta anexa).
2. Certificado laboral DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO. (carpeta anexa).
3. Historia Clínica. (carpeta anexa).
4. Identificación convocantes. (carpeta anexa).
5. Poderes. (carpeta anexa).
6. Los documentos relacionados como pruebas documentales.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador en derecho abogado **OSCAR IVAN HERRERA ERAZO** les expuso a las partes la importancia de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, refiriéndoles que en el acta de acuerdo establecida en esta diligencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de igual forma se les informó a las partes presentes en la

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

audiencia que no es obligatorio llega a un acuerdo, en dicho caso se expedirá la correspondiente constancia de fracaso.

NO ACUERDO

Que el día fijado para la celebración de la audiencia de Conciliación se hicieron presentes las partes, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre lo pretendido por la parte convocante.

La presente constancia se expide con copia a los asistentes a la audiencia y el original para los registros del Centro de Conciliación.

Se reitera que esta constancia se expide debido a que las partes no llegaron a un acuerdo global del conflicto, el(a) conciliador(a) **OSCAR IVAN HERRERA ERAZO**, procede a informar que con este documento pueden acudir a la vía jurisdiccional respectiva.

Para constancia se firma por los comparecientes:

NOTA:

Con el fin de dar continuidad al servicio de conciliación, la presente audiencia se adelantó dando cumplimiento a la ley 2220 del 2020, es decir, haciendo uso de las tecnologías de la comunicación y de la información, así mismo, las firmas del presente acuerdo, se surtieron mediante lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la ley anteriormente mencionado; en los archivos del centro de conciliación quedará grabación del resultado de la audiencia de conciliación, se firma por el/la conciliador/a y el director/a del Centro de conciliación de conformidad con el artículo 23 y 64 de la ley 2220 del 2022.

Por lo tanto, se da por terminada esta diligencia, se lee y se firma por el conciliador y el director/a del centro de conciliación, guardando copia íntegra de la grabación del resultado en los archivos del centro de conciliación, quedando debidamente notificados.

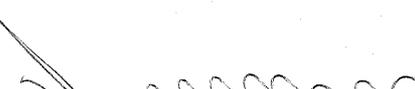
VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL**

Versión: 02
Código: PDA-FO-173




Nombre del Conciliador OSCAR IVÁN HERRERA ERAZO
C.C. 16.258.355
Tarjeta Profesional: 36.421 del C.S.J
Código de conciliador 16.258.355,


Nombre del director OSCAR IVÁN HERRERA ERAZO
C.C. 16.258.355
Tarjeta Profesional: T.P. 36.421 DEL C.S.J.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CERTIFICACIÓN DE ARCHIVO DE CONSTANCIA

De conformidad con el Decreto 30 de 2002, en concordancia con la Ley 640 de 2001, el director del **Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II del programa de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira**, con código 2437, hace constar que: una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y que el (la) conciliador (a) de la audiencia doctor(a) OSCAR IVAN HERRERA ERAZO, con código 1113679095, es un (a) conciliador (a) activo (a) de este centro, la presente constancia fue archivada en original, el día 21 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, con el número 00131, que reposa en los archivos de este centro de conciliación.

En constancia firma,



OSCAR IVAN HERRERA ERAZO
Director
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II
Universidad Pontificia Bolivariana
Seccional Palmira

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el pasado 3 de octubre de 2023. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 882/

Proceso: **VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2023-00234-00**
Demandantes: **DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO**
JHON DE JESUS FRANCO HINCAPIE
JHON ALEXANDER FRANCO HENAO
Demandado: **CLINICA PALMIRA S.A.**

Habiéndose subsanado la demanda y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecido en los artículos 82 ibidem y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, JHON DE JESUS FRANCO HINCAPIE y JHON ALEXANDER FRANCO HENAO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA PALMIRA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo la normatividad dispuesta en la parte final del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por los demandantes **DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, JHON ALEXANDER FRANCO HENAO**, para los efectos establecidos en el artículo 154 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETESE la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CLINICA PALMIRA S.A., identificado con la matrícula mercantil No 1168494-4 de la Cámara de Comercio de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO ZAPATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.757.654 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 117909 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

LK

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE (REPARTO)

E. S. D.

Cali.

REFERENCIA: Corrección de demanda.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
ACCIONANTES:	DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ y JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO
ACCIONADOS:	Clínica Palmira S.A., Representada Legalmente por su Gerente, FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA y/o quien haga sus veces.

JUAN CAMILO ZAPATA ORTIZ, Abogado en ejercicio, identificado, tal y como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional N° 117909 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte actora, comparezco ante Usted, con el fin de instaurar PROCESO VERBAL EXTRA CONTRACTUAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, en contra de la Clínica Palmira S.A., Representada Legalmente por su Gerente, Fernando Humberto Bedoya Herrera , conforme a los siguientes hechos:

TRAMITE CONCILIATORIO FALLIDO

El día 06 de junio de 2022, se presentó ante Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II, del Programa de Derecho de la universidad Pontificia Bolivariana, la cual se instaló el día 21 de septiembre de 2022, a la que comparecieron los convocados: el apoderado Judicial Clínica de Palmira, el señor DIEGO FELIPE PEÑALOZA MARIN, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, en cabeza

del apoderado General: El señor JUAN DAVID GOMEZ RODRIGUEZ, y vencido el término se expidió constancia, declarando fallida la audiencia por presumirse falta de ánimo conciliatorios respecto de ésta, por lo cual se declaró fallida.

Acta que se anexa y con ella se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción Ordinaria.

HECHOS:

PRIMERO: A fecha 28-01-2019, la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, acudió a La CLINICA PALMIRA S.A., a fin de realizar procedimiento quirúrgico consistente en: CISTOURETROPEXIA VAGINAL, HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPARATOMIA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPARATOMIA, lo anterior previo a diagnóstico clínico consistente en LEIOMIOMA DEL UTERO.

SEGUNDO: El procedimiento quirúrgico, tal y como se desprende de las pruebas presentadas, fue realizado, en las instalaciones de la demandada, por el Dr. JUAN CARLOS MIOTAÑO QUINTERO, CC 016284457 Reg. médico. 724, teniendo como apoyo a saber en anestesia: el Dr. Montenegro y, como ayudante del procedimiento el: Dr. PASOS FAJARDO JOSE FERNANDO Reg. Med. 192761.

TERCERO: A fecha 29-01-2019, la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, es dada de alta, con el siguiente resumen y tratamiento médico: MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, CP NORMAL, ABD BLANDO EPRESIBLE HERIDA QXCA SECA BUEN ESTADO, NO IRRITACION PERITONEAL, SANGRADO VAGINAL MINIMO, NO EDEMAS, SE COMPLETA TIEMPO POST QUIRURGICO, PARA ALTA SIN COMPLICACIONES. Firma: Dr. PASOS FAJARDO JOSE FERNANDO Reg, Med. 192761.

CUARTO: Los medicamentos formulados a la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, para su post quirúrgico a saber fueron los siguientes: Acetaminofén, Cefalexina, diclofenaco; ordenando acudir nuevamente en 14 días posteriores al post quirúrgico a fin de retiro de suturas.

QUINTO: A fecha 30-01-2019, es decir 2 días posteriores a la cirugía, tal como se desprende de la historia clínica, la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, acude al servicio de urgencias de la convocada, donde se le diagnostica abruptamente con un cuadro Diarrea y gastroenteritis por un proceso infeccioso (subrayas mias), documento firmado por el Dr. ALEXANDER LOPEZ VILLAREAL C.C. 1143829256 Reg. Med 765450. de ahí en adelante mi poderdante acude día tras día a la clínica en donde, nuevamente tal y como se desprende de las pruebas, se le médica, para el dolor y se continúa presumiendo un cuadro infeccioso de diarrea, esta vez quien firma es el Dr. ANTONIO JOSE URIBE BAYONA Reg. MED1032449368.

SEXTO: Para la fecha de los hechos, mi poderdante laboraba mediante un contrato de prestación de Obra o labor en CHAMELA S.A.S, contrato que debió abandonar debido al deterioro de salud y la fuerte medicación, que enmascaraba el cuadro clínico de mi poderdante.

SEPTIMO: La señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, no ha podido ingresar nuevamente a la vida laboral en razón, del deterioro físico y mental que le ha generado su cuadro clínico; anotando además, que la misma laboraba por medio de un contrato de prestación de servicios (se aporta prueba)

OCTAVO: En razón al deterioro constante de su salud, a la pérdida del empleo y a las necesidades de cuidado permanente de mi poderdante, la misma se trasladó a vivir a la vereda San Andrés, Finca Santa Lucia, Santa Rosa de cabal, en donde continuó acudiendo al servicio médico, es así como a fecha 19, 02 de 2021, la paciente acude ya con la movilidad reducida en miembros inferiores y superiores que fueron descritos así: (paciente traída por bomberos, paciente que no presenta

movilidad ni en miembros superiores ni inferiores), refiere el familiar que hace dos años le hicieron una cirugía en la matriz y le dejaron una gasa adentro, historia clínica E.S.E Santa Rosa de Cabal.

NOVENO: El día 04-02-2021, nuevamente la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, acude esta vez al Hospital San Rafael tal y como se desprende de la historia clínica con fuertes dolores, donde luego de la sospecha, de un objeto extraño en su cuerpo, le ordenan una ecografía trasvaginal, luego de realizada, la misma evidencia lo sospechado, Historia clínica Hospital San Rafael Nro. 43448307 así: OBSERVACIONES: “paciente con antecedentes de histerectomía, dolor pélvico crónico, hallazgos de material quirúrgico gasa, por imágenes requiere valoración y manejo por Ginecología, en adición hernia umbilical sin incarceration ni necrosis y sospecha de tumor lipomatoso muslo derecho ss eco de tejidos blandos y val por cirugía general”. Firma Víctor Jaime Villegas RegMed 760457.

DECIMO: Historia clínica Hospital San Rafael Nro. 43448307, ya con diagnóstico acertado, es decir, que entre otros daños colaterales la paciente presenta (con hallazgos de goopyboma) que sin ir mucho más lejos, de estos podemos decir que... Los términos gossypiboma, textiloma o cuerpo extraño textil retenido son términos médicos usados para describir elementos quirúrgicos textiles que intencional o accidentalmente, son dejados sobre el lecho quirúrgico, generando una reacción a cuerpo extraño...

DECIMO PRIMERO: Desde el momento del errado procedimiento médico, es decir, haber dejado un cuerpo extraño al interior de la humanidad de la señora Henao Jaramillo, (subrayas más) la misma vio menguada en todo y por todo, aparte de su salud física, la mental y, por ende la vida conyugal del matrimonio constituido con el señor Franco Hincapié quien, insisto, desde la fecha a parte de dedicar el tiempo a la salud de su esposa, tuvo que frenar como ya se indicó la vida conyugal (relaciones sexuales) con su esposa, quien aún en la actualidad se ve en la imposibilidad física del cumplimiento de las obligaciones conyugales, entre las que se puede mencionar el compartir la humanidad y el lecho.

DECIMO SEGUNDO: El señor John Alexander Franco Henao, hijo de la víctima, allado de su padre contribuyó al cuidado de su madre la señora Diana Sorelis HenaoJaramillo, quien a su vez este estuvo todo el tiempo presente en la convalecencia de su madre y, tuvo que soportar verle en sus dolores y, como insisto, estar al cuidado físico y mental de la misma, teniendo que intervenir por largo tiempo en labores tan intimas como el aseo personal de su madre en toda la expresión de el hecho incluyendo, reiteramos hasta en lo más íntimo del aseo personal.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Que se DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE, POR RESPONSABILIDAD MÉDICA EXTRA CONTRACTUAL, A LA CLÍNICA PALMIRA S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE, FERNANDO HUMBERTO BEDOYA, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO, por negligencia, imprudencia e impericia, por error médico y su posterior diagnóstico de sus otros y aquí mencionados funcionarios médicos, adscritos a la entidad demandada. Quienes fueron imprudentes y negligentes, al diagnosticar a mi poderdante de una manera errada y ligera, pues ya en los hechos de la demanda, se demostró como la paciente tenía al interior de su cuerpo, un textil dejado en su humanidad que le ocasionaba todo tipo de perturbaciones a su salud y que la misma, se encontraba en un cuadro infeccioso debido al grande y contundente error médico, que le generaba la diarrea por ellos diagnosticada.

Se CONDENE a la Clínica Palmira S.A., Representada Legalmente por su Gerente, Fernando Humberto Bedoya Herrera y/o quien haga sus veces, al pagode los perjuicios morales a que fueron sometidos DIANA SORELIS

HENAO JARAMILLO, JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ y JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO, LOS CUALES RELACIONAMOS ASI:

PERJUICIOS MORALES			
Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.	Valor Actual
DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO	victima	100	
JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ	Conyugue	50	
JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO	Hijo	50	

La anterior estimación se hace de acuerdo a la sentencia 2009-00177-41517 de Septiembre 17 de 2018 del Consejo de Estado que fija los criterios para la indemnización de perjuicios morales en vanto de lesiones personales dentro de una reparación directa, perjuicios que serán tasados por el Señor Juez de conocimiento, de acuerdo con lo que se llegue a probar en esta causa.

3.JURAMENTO ESTIMATORIO: De conformidad al artículo 206 del código general del proceso, se realiza la siguiente pretensión teniendo en cuenta que, bajo la gravedad de juramento, manifestamos lo siguiente:

Para la época de los hechos mi poderdante laboraba bajo un contrato de obra o labor en confecciones Chamela S.A, Devengando el equivalente a 1 un salario mínimo mensual legal vigente, a su vez, que desde el momento en que fuere realizada la cirugía con el correspondiente error médico, es decir, haber dejado en su cuerpo un textil de gran tamaño, la misma no ha podido ingresar nuevamente al mercado laboral, debido como primera medida, al fuerte deterioro físico que sufrió y sufre con el errado procedimiento, a su vez el daño mental ocasionado a la demandante con

los hechos. Así fundamentamos dicha pretensión en cuanto a que la misma lleva a la presentación de la demanda 53 meses por fuera del mercado laboral y por ende la pretensión la cual emana de tiempo dejado de laborar por salario dejado de percibir. (valor salario Mínimo Actual 1.160.000) Espero con esto dar cumplimiento a lo estimado en el artículo 206 código general del proceso en cuanto a la pretensión de reconocimiento de una indemnización, compensación, etc.

Se condene a la Clínica Palmira S.A., Representada Legalmente por su Gerente, Fernando Humberto Bedoya Herrera y/o quien haga sus veces y al pago del lucro cesante, por un valor de sesenta y un millones cuatrocientos ochenta mil pesos **61.480.000**, consistentes en los 53 meses que a la fecha de presentación de la demanda, mi poderdante ha dejado de percibir, en razón del salario Mínimo, dejado de devengar con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y que serán liquidados hasta proferir la correspondiente Sentencia que ponga Fin al proceso Judicial. Toda vez que la misma no ha podido ingresar nuevamente al mercado laboral, en razón al daño a ella causado en las instalaciones de la Clínica Palmira S,A fruto del gravísimo error médico del que fuera objeto la paciente hoy perjudicada, y demandante.

4. **Daño estético:** la suma de **CINCUENTA SMMLV** (50 SMMLV) de conformidad al nivel 2, de la tabla de reparaciones e instructivo en sentencia de la sección tercera del consejo de estado.

RESUMEN.

PERJUICIOS MORALES			
Nombre	Parentesco	S.M.L.M .V.	Valor Actual

DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO	victima	100	
JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ	Conyugue	50	
JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO	Hijo	50	
DAÑO ESTETICO PARA DIANA SORELIS HENAO	Víctima	50	
DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO	victima	50	
DAÑO A LA VIDA EN RELACION			
JOHN DE JESÚS FRANCO HINCAPIÉ	Conyugue	50	
LUCRO CESANTE			
DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO (Incluyó Juramento Estimatorio)	Victima	53	
TOTAL		353	\$409.480.000

5. Que se condene los demandados a pagar las costas y demás erogaciones que se produzcan en virtud de este proceso, en el momento procesal (sentencia).

PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal. (Carpeta anexa).
2. Certificado laboral Diana Sorelis Henao. (carpeta anexa).
3. Historia Clínica. (carpeta anexa).
4. Material Fotográfico.
5. Identificación convocantes. (carpeta anexa).

6.Poderes. (Carpeta anexa).

7.Certificado Conciliación en derecho fallida

Solicitud de perito médico.

Luego de aprobado por su señoría el correspondiente amparo de pobreza solicitado con la demanda, muy comedidamente solicito ante la entidad estatal correspondiente, es decir, medicina legal, se realicen a mi poderdante es decir, la señora Diana Sorelis Henao Jaramillo, los correspondientes dictámenes médicos y psicológicos a los demandantes donde se corroborará el deterioro físico y mental ocurrido en razón de los hechos narrados al despacho, y a su vez, ruego sea considerada la solicitud, pues si bien la ley obliga a anexar dichas pruebas al libelo demandatorio, deberá tener en cuenta su señoría, la precaria situación económica de mis poderdantes y en especial la de la señora Henao Jaramillo, quien a la fecha de presentación de la demanda lleva 54 meses postrada en una cama con todos los dolores físicos y psicológicos que le generó el garrafal error médico, que puso inclusive, en riesgo su vida.

Perito Médico:

Quien deberá determinar: Descripción de lesiones causadas a mi poderdante en razón del error médico, determinación de la incapacidad y secuelas que se generaron en su humanidad.

Perito Psicólogo:

Quien determinará al despacho las secuelas que se causaron en el estado mental (Psicológica) de la demandante, en razón de su deterioro y en la pérdida definitiva de su vida íntima.

Interrogatorio de Parte. Que de forma personal formulare al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- LEY 1564 DE 2012. Artículo 368 y ss 206

- Código Civil Art 2341 y ss

COMPETENCIA Y CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Es usted competente señor juez por la naturaleza del asunto, por el Domicilio de la Demandada, y por la cuantía superior a los 450 Salarios Conforme al artículo 206 del nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012 anexo a la demanda en la pretensión, el correspondiente JURAMENTO ESTIMATORIO.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso verbal de Mayor cuantía, de conformidad al código general del proceso el cual manifiesta que son de mayor cuantía cuando versan sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

MEDIDA CAUTELAR.

Ruego se ordene como medida cautelar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, tal como lo regula el literal b del numeral 1. del artículo 590 del Código general del Proceso, la cual habrá de registrarse en la Matrícula Mercantil No. 1168494-4 correspondiente a la entidad demandada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del cauca, toda vez que se pretende el reconocimiento de una indemnización proveniente de responsabilidad civil extracontractual.

ANEXOS

Así mismo, se relacionan los anexos de la solicitud de la conciliación, los cuales dependen del caso en estudio:

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Los convocados:

KR 37 A #5 B2 -39 Cali – Valle
Teléfono comercial 1: 6022856070
Correo Electrónico: judicial@clinicapalmira.com

Dirección para notificación judicial: KR 37 A # 5 B2 – 139
Municipio: Cali Valle
Correo Electrónico Judicial: judicial@clinicapalmira.com
Teléfono para notificación 1: 6022856070

Los convocantes: DIANA SORELIS HENAO JARAMILLO DIRECCIÓN:
VEREDASAN ANDRES, FINCA SANTA LUCÍA, SANTA ROSA DE CABAL.
CORREO

ELECTRÓNICO: dianasorelishenao@gmail.com TELEFONO 1: 3216631477

JOHN DE JESUS FRANCO HINCAPIÉ DIRECCION: VEREDA SAN
ANDRES,FINCA SANTA LUCÍA, SANTA ROSA DE CABAL CORREO
ELECTRÓNICO:

dianasorelishenao@gmail.com TELEFONO 1: 3117942107

JOHN ALEXANDER FRANCO HENAO DIRECCION: VEREDA SAN

ANDRES,FINCA SANTA LUCÍA, SANTA ROSA DE CABAL CORREO
ELECTRÓNICO:

canogeraldin29@gmail.com TELEFONO 1:

3116173932El **Apoderado:**

JUAN CAMILO ZAPATA ORTIZ

CC 71.757.654

T.P. 117909 del Consejo Superiorde la Judicatura.

DIRECCION: CARRERA 55 # 40 A- 20 OFICINA 808 MUNICIPIO:

MEDELLIN
CORREO

TELEFONO 1: 3135743299
ELECTRÓNICO: jucaza1@yahoo.com

De Usted, respetuosamente señor Juez

JUAN CAMILO ZAPATA ORTIZ

CC.71.757.654

T.P. 117909 del Consejo Superior de la Judicatura

